

DISPUTACION PROVINCIAL

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Mayo del año económico DE 1881 1882

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, de conformidad con lo prevenido en el art. 33 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y el 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS

Articulos.	TOTAL	
	Pesetas.	Pesetas.
CAPÍTULO I.—Administracion provincial.		
Artículo 1.º Dietas de los Vocales de la Comision provincial.	1.350	
Personal de la Diputacion.	2.380	
Idem de la Comision de examen de cuentas municipales.	145	89
Material de la Diputacion y demas dependencias provinciales.	1.000	
Art. 3.º Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	83	33
Material de estas Comisiones.		
Art. 4.º Construcciones civiles.	2.000	
CAPÍTULO II.—Servicios generales.		
Art. 1.º Gastos de quintas.		
Art. 2.º Idem de bagajes.	800	
Art. 3.º Idem de impresion y publicacion del BOLETIN OFICIAL.	668	86
Art. 5.º Idem de calamidades publicas.	2.000	
CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.		
Art. 1.º Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	865	865
Material para estas obras.		
CAPÍTULO V.—Instruccion pública.		
Art. 1.º Junta provincial del ramo.	638	
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda ensenanza.	4.000	
Art. 3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	900	5.944 50
Art. 4.º Sueldo del Inspector provincial de primera ensenanza.	187	50
Art. 6.º Biblioteca provincial.	219	
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.		
Art. 1.º Atenciones de la Junta provincial.	2.700	
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	4.800	
Art. 3.º Id. id. de las Casas de Misericordia.	2.000	25.000
Art. 4.º Idem id. id. de las Casas de Expósitos.	15.000	
Art. 5.º Idem id. id. de las Casas de Maternidad.	500	
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.		
Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	8.000	8.000
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.		
CAPÍTULO II.—Carreteras.		
Art. 2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	20.000	20.000
CAPÍTULO III.—Obras diversas.		
Único. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	8.000	8.000
CAPÍTULO IV.—Otros gastos.		
Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	16.000	16.000
TOTAL GENERAL		92.185 32

En Leon á 28 de Abril de 1882.—El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—V.º B.º—El Vice-Presidente, Aramburu.

Session de 29 de Abril de 1882.—La Comision asociada de los Diputados residentes en la capital acordó aprobar la precedente distribucion disponiendo que se publique en el BOLETIN OFICIAL.—El Vice-Presidente, Manuel Aramburu.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

ORIGENES DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON. TIMBRE DEL ESTADO.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas se comunica á esta Delegacion con fecha 13 del actual la orden circular siguiente:

«La Gaceta de Madrid correspondiente al dia de ayer publica el Real decreto siguiente:
De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º Se suspende por un mes, á contar desde la publicacion en el Boletín oficial de cada provincia (del presente decreto); la visita en el impuesto del Timbre. Tampoco podrá darse curso durante este plazo á las denuncias particulares.—Artículo 2.º Las Corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo contravenido los preceptos legales y reglamentarios por que se ha regido la renta del Sello y Timbre del Estado, y hoy se rige el impuesto del Timbre, verificasen el reintegro dentro del plazo concedido en el articulo anterior, quedaran exentos de toda responsabilidad.—Artículo 3.º Gozará de igual beneficio las Corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo sido objeto de investigacion ó comprobacion administrativa, no hubiesen verificado el reintegro, ni hecho efectivas las responsabilidades, salvo la excepcion consignada en el articulo 64 del Reglamento de 31 de Diciembre, siempre que, dentro del término fijado en el articulo 1.º, reintegren por completo á la Hacienda pública, y hagan efectiva la parte de las penas que corresponda á los Inspectores ó denunciadores de las faltas.—Artículo 4.º Transcurrido dicho plazo, dará principio una visita general sin otro aviso que el determinado en el art. 66 del Reglamento.—Artículo 5.º El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para que el presente decreto adquiere toda la publicidad que requiere, y sea cumplido con toda exactitud.—Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Al trasladar á V. S. esta Direccion general el preinserto decreto

para su exacto cumplimiento, considere conveniente hacerle algunas advertencias, á fin de que las Corporaciones, funcionarios ó particulares á quienes afecta, puedan acogerse desde luego á los beneficios que el mismo les dispensa, con pleno conocimiento de las circunstancias en que se encuentren y de las responsabilidades que de otro modo tendran que satisfacer.

Varios son los casos que pueden ocurrir.

- 1.º Faltas cometidas y no descubiertas en el empleo del sello y timbre del Estado, ó por omision del mismo.
 - 2.º Faltas denunciadas, cuyos expedientes se hallen pendientes de despacho ó en tramitacion, y no comunicadas por consiguiente las responsabilidades en que hayan podido incurrir los interesados.
 - 3.º Responsabilidades exigidas y no satisfechas aún, en virtud de expedientes definitivamente resueltos.
 - 4.º Responsabilidades exigidas, para cuyo pago se hayan practicado y se estén practicando diligencias de apremio.
 - 5.º Expedientes instruidos por visitas ó denuncias y resueltos en primera instancia por los Jefes económicos ó Delegados de Hacienda, segun las épocas de que procedan, sobre cuyos acuerdos existan recursos de alzada que estén pendientes de resolucion y hayan sido interpuestos por los interesados visitados, por haberseles condenado al pago de las multas y reintegros.
 - 6.º Expedientes sin resolver en segunda ó última instancia en los cuales dió la autoridad superior económica de la provincia resolucion favorable á los denunciados, y de la cual se hayan alzado los Visitadores ó Inspectores.
 - 7.º Expedientes, tambien sin resolver en segunda instancia, por faltas que habiendo condonado en la primera la Autoridad económica de la provincia, fueron rebujadas las responsabilidades propuestas por los Visitadores, y de cuyos acuerdos se hayan alzado los denunciados ó los denunciadores.
- Tales son los casos que por punto general pueden presentarse; y con el objeto de que no ofrezca la menor duda en el cumplimiento del Real decreto preinserto, tanto á las oficinas, como á los interesados; esta Direccion general ha acordado co-

comunicar á V. S. las disposiciones siguientes:

1.ª A tenor de lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 11 del actual, queda suspendida la visita por un mes, á contar desde el día en que se publique ó haya publicado dicho decreto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

2.ª Quedan igualmente en suspenso durante el mismo mes de término el despacho de todos los expedientes por faltas en el uso del sello y timbre del Estado, sea en cualquiera el estado en que se encuentren, así como los procedimientos de apremio y diligencias de todas clases que por tal motivo se hubiesen iniciado, y la admisión de denuncias.

3.ª Las Corporaciones, funcionarios y particulares no visitados ó denunciados, á quienes se releva de toda responsabilidad por el art. 12.º del Real decreto mencionado, si reintegran dentro del plazo de un mes el importe de los efectos timbrados que han debido emplear, satisfarán sus descubiertos un papel de Pagos al Estado, dando de ello cuenta á la Administración de Contribuciones y Rentas; y presentando en la misma el referido papel para que estampe los notas correspondientes en ambas mitades, de las cuales entregará la superior al interesado, conservando la inferior.

4.ª Igual procedimiento se seguirá respecto de aquellos, á quienes en virtud de expedientes instruidos, se hubiesen exigido responsabilidades y no las hayan hecho efectivas, debiendo, sin embargo, satisfacer la parte correspondiente á los Inspectores ó denunciadores de las faltas, como dispone el artículo 3.º del Real decreto citado.

5.ª A las Corporaciones, funcionarios y particulares que, habiendo sido denunciados ó visitados, no tengan conocimiento de las responsabilidades propuestas, ó que teniendo por haber recaído resolución en primera instancia hayan entablado recurso de alzada contra la misma, se manifestará inmediatamente las responsabilidades que contra ellos se propongan, por si quisieren acogerse á los beneficios que al presente se les concede.

6.ª Del mismo modo y con igual objeto se dará conocimiento á todos los que, habiendo sido visitados ó denunciados y absueltos en primera instancia, estén sujetos al resultado de expedientes que se hallen en tramitación á consecuencia de recursos entablados por los Visitadores ó Inspectores, manifestándoles el importe de las responsabilidades que éstos hubieren propuesto.

7.ª También se dará conocimiento por la Administración á los que en primera instancia se haya rebajado por la misma la penalidad propuesta por los Visitadores y se hallen éstos ó aquellos alzados del fallo.

8.ª Los interesados que tengan constituidos depósitos para entablar ó por haber entablado, recursos de alzada, y quieran acogerse á los beneficios del Real decreto, lo manifestarán á la Administración de Contribuciones y Rentas, cuya oficina dispondrá lo conveniente para que se convierta en papel de Pagos al Estado, la cantidad necesaria, y se entregue el resto á sus imponentes.

9.ª Para la más fácil ejecución de las disposiciones anteriores, la Administración de Contribuciones y Rentas reclamará de esta Dirección general los expedientes que existan en la misma sin resolver, referentes á los interesados que quieran acogerse al Real decreto, debiendo recoger los de apremio que obren en poder de los comisionados.

10.ª Transcurrido que sea el mes de término que concede el Real decreto, se dará principio á la visita como dispone el art. 4.º del mismo, y se procederá con la mayor actividad al despacho de todos los expedientes que existan pendientes ó en tramitación en la Administración, y se devolverán por la misma á esta Dirección general y á los comisionados los que respectivamente correspondan por no haber utilizado los interesados la gracia concedida por S. M., dando á dichos comisionados las instrucciones necesarias para su más pronta terminación.

11.ª Que sin perjuicio de disponer la inserción de esta Circular en el *Boletín oficial*, por tres veces cuando menos durante el mes de término, dirija V. S. una expresiva excitación por los medios de mayor publicidad posible á todos los que puedan estar incurso en faltas por el timbre, y antes por el sello del Estado, haciéndoles comprender los beneficios que otorga el expresado Real decreto, los cuales son mayores si se atiende á que la investigación ha de retrotraerse terminado el plazo que se marca á un largo período, según las prevenciones 16 y 17 del art. 69 del Reglamento de 31 de Diciembre último; y como quiera que en lo sucesivo no podrá alegarse ignorancia ó descuido en el cumplimiento de la ley, la razón, la justicia y su propia conveniencia les aconseja utilizar dicha gracia legalizando su situación, háyase ó no conocido hasta aquí la falta en que han incurrido.

Del recibo de la presente y ejemplares que se acompañan para que los remita á los Administradores subalternos de Rentas, Ayuntamientos y Corporaciones, que V. S. considere conveniente, se servirá dar-me aviso.

Lo que esta Delegación ha dispuesto se publique por tres veces en el Boletín oficial para que reciba la debida publicidad, dando aquí por reproducidas las excitaciones que hizo á las corporaciones, funcionarios y particulares por el BOLETIN OFICIAL del 17 del actual, para que dentro del término del mes que se les concede para que puedan reintegrar las faltas que hubiesen cometido en contravención á las prevenciones legales de la renta del Timbre, se apresuren á verificarlo para que queden exentos de responsabilidad y relevados por consiguiente de las penas en que han incurrido, puesto que después han de ser castigados en la forma determinada en las Instrucciones vigentes, y girarse una nueva y escrupulosa visita.

Leon 18 de Mayo de 1882.—El Delegado de Hacienda, José Palacios.

ADMINISTRACION
DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
de la provincia de Leon.

CIRCULAR.

Por un error de copia cometido al insertar la circular de esta Administración fecha 17 del corriente en el *BOLETIN OFICIAL* núm. 139, correspondiente al lunes 22 del mismo, sobre formación de padrones de los individuos que deben contribuir al impuesto equivalente á los de la sal en el año económico de 1882-83, ha quedado uno de los períodos de aquel inserto con cierta confusión en su sentido; y como sea de la mayor importancia no retrasar la realización de este servicio con dudas que habrían de ocasionar consultas ó vacilaciones siempre dilatorias; esta Administración ha acordado sustituir el segundo párrafo de su citada circular con el siguiente:

Para simplificar la formación de los padrones y listas cobratorias del expresado impuesto, de manera que sin que dichos documentos carezcan de los requisitos prevenidos en el Reglamento de 31 de Diciembre último, se obtengan en las operaciones que han de practicarse, además de la claridad y exactitud indispensables, la mayor brevedad posible en su ejecución, evitando también que los contribuyentes por territorial, subsidio ó inquilinato, que solo han de satisfacer la cuota mayor correspondiente á uno de los tres conceptos, lleguen á repetirse sus nombres ocasionando la consiguiente duplicidad; cuidarán los Ayuntamientos de refudir los tres padro-

nes que determina el art. 9.º del Reglamento citado, en uno solo, que se ajuste al modelo inserto en dicho *BOLETIN* del día 22 del corriente, y por ese medio, sentando á continuación del nombre de cada contribuyente y su domicilio, las cuotas que le correspondan por territorial, por subsidio y por inquilinato, pueda desde luego verse cual es la mayor de aquellas para fijarla con la seguridad consiguiente en la última casilla del padrón, ó sea en la que determina la cuota anterior que le corresponda abonar cuando se halle comprendido en los expresados tres conceptos.

Los que no figuren más que en dos de ellos, la comparación quedará reducida á las dos solas cuotas, y la elección, á la que resulte mayor; así como respecto de los que solo aparezcan en uno de aquellos conceptos, no habrá de practicarse otra operación que la de trasladar el importe de su cuota, á la casilla última que determina el impuesto.

Leon 23 de Mayo de 1882.—El Administrador, Pedro Barcalá.

AYUNTAMIENTOS.

Aldaldia constitucional de
Páramo del Sil.

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año económico de 1880 á 81, se anuncia al público por medio de este edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, que se hallan expuestas al público en la Secretaría de esta municipalidad, por término de 15 días á contar desde esta fecha, dentro de los cuales pueden los contribuyentes examinarlas y hacer las reclamaciones que vieren convenientes; pues pasado el indicado plazo no habrá lugar á oír reclamación alguna ante el Ayuntamiento. Páramo del Sil 22 de Mayo de 1882.—El Alcalde, José María Porras Valcarlos.

Aldaldia constitucional de
Santa Elena de Jamás.

La corporación y Junta municipal, en sesión de 30 de Abril último, acordó, que por no hallarse provista en propiedad la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con 750 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos, se anuncia la expresada plaza vacante por el término de 8 días, contados desde que el presente sea insertado en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, dentro de los cuales, los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría habilitada, pues pasados los cuales, se proveerá en el aspirante que reúna mejores condiciones.

La Santa Elena de Jandúz 22 de Mayo de 1882. — El Alcalde, Faustino Obañzas.

Alcaldía constitucional de Leon. Terminada la matrícula de este Ayuntamiento para el año económico de 1882 a 1883, se halla expuesta al público por término de ocho días, en la Secretaría respectiva, por si algun industrial tiene que reclamar, en contrario, pues pasados no serán oídos.

La Majúa 23 de Mayo de 1882. — El Alcalde, Celestino Alvarez Pueite.

Alcaldía constitucional de Cádiz.

Hallándose fijadas definitivamente por el Ayuntamiento y ocupada la comisión revisadora en el examen de las cuentas municipales del ejercicio económico de 1880-81 rendidas por los ex-recudadores y depositarios que en las mismas intervinieron D. Antonio Abella Carro y don Francisco Fernandez, se hace saber a los contribuyentes del municipio hallarse expuestas al público en la Secretaría de Ayuntamiento en horas inhábiles por término de 15 días, a fin de que se presenten los contribuyentes que lo crean conveniente a enterarse de su contenido y hagan las observaciones que consideren legales para en su día la asamblea censurar y revisar las mismas con acierto y poder resolver dentro del derecho legal; pues pasado dicho plazo se declaran desiertas las que se presenten.

Cádiz 21 de Mayo de 1882. — El Alcalde, Ramiro Abella Carro. — Por acuerdo del Alcalde, el Secretario, C. Jesús Quiroga.

Terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial para el año económico de 1882-83, se anuncia por los Ayuntamientos que a continuación se expresa, hallarse expuesto al público por término de ocho días para que los que se crean perjudicados en la aplicacion del tanto por ciento con que ha sido gravada la riqueza, hagan las reclamaciones que crean convenientes, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no serán oídas.

Buron.

Roperuelos.

JUZGADOS.

D. Francisco Arias Carbajal, Juez de primera instancia de Leon y su partido.

Hago saber que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que han sido impuestas a Fran-

cisco Rodríguez Geronimo Claudio Alvarez Alonso y Mateo Fernandez Rodriguez, vecinos los dos primeros de Santibañez de Rábade y el último de Carbajal, en causa criminal que se ha signado sobre robos de pesetas a Bartolomé Merino, vecino de dicho Santibañez, se venden en pública licitacion los bienes siguientes, como propios de Francisco Rodriguez Garcia:

Un sobaco, cornales y melenas, en 4 pesetas.

Dos tablas de freno, en una peseta.

Un rastrillo, en 2 pesetas.

Una silla, en una peseta.

Unas cardas, en una peseta.

Una caldera vieja, en 2 pesetas.

Una hemina con su medio celemin, en 2 pesetas.

Una arca pequeña, de chocho, en 3 pesetas.

Una escriña de paja, en una peseta.

Una cacetá y una sartén, en una peseta.

Una criba, en 2 pesetas.

Un mantel de hilo, una peseta.

Tres fuentes de Talavera, en 2 pesetas.

Un trillo, en 5 pesetas.

Una suerte de casa, alto y bajo, en casco de Santibañez, que linda al N. y M. con partija de su hermano Joaquin, en 202 pesetas.

Otra suerte en la misma casa, que se compone de cocina de horno, bodega y portal de entrada, que linda O. huerta de Joaquin Rodriguez, M. cañada de soto, en 63 pesetas.

Una tierra término de Pesquera, tras de las casas, cabida de una fanega de centeno, que linda M. Antonio Sahelices, N. Francisco Diez en 75 pesetas.

Otra tierra, al mismo sitio, donde llaman sobre la presa de las valinas, cabida de 2 celemines, que linda O. Teresa Garcia, M. presa de los comunes, en 10 pesetas.

Otra tierra, en dicho término, a la mata grande, de siete celemines, linda M. Bernardo Robles, N. José Rodriguez, en 28 pesetas.

Una era para trillar, en el indicado término, cabida de una hemina, que linda O. camino de la onlanilla, en 10 pesetas.

Otra tierra, en el citado término, al ponton de la villina, hace tres celemines, linda al M. don Manuel Rodriguez, N. Gabriel Rubin, en 15 pesetas.

Otra tierra, término de Santibañez, a la mata grande, de una hemina, que linda O. camino real, M. Juan Alvarez, en 30 pesetas.

Otra tierra en el mismo término y sitio, de una hemina, linda O. con

varios particulatos, M. Antonio Zamarras, en 30 pesetas.

Otra en el mismo término, a la solapa, linda O. Carlos Diez, P. José Alonso, N. la cota, en 3 pesetas.

Otra de los castaños de diez celemines, linda M. Julian Alonso, P. Cayetano Fovet, en 25 pesetas.

Otra al mismo sitio de tres celemines, linda O. Felipe Alonso, P. Isidoro Vega, en 7 pesetas.

Otra al valle grande, de seis celemines, que linda por todas partes con terrenos de cajil, en 30 pesetas.

Otra al camino de valdepedro, de una hemina, linda O. con camino, M. con tierra de Bernardo López Robles, en 38 pesetas.

Otra al mismo sitio, de una hemina, linda O. Miguel Fernandez, M. Fulgencio Diez, en 20 pesetas.

Otra tierra barreal, al mismo sitio, de dos heminas, linda O. Miguel Fernandez, M. Fulgencio Diez, en 100 pesetas.

Otra tierra llana, a solarribas, de celemin y medio, linda M. Zacarias Rodriguez, N. partija de Manuel Rodriguez, en 37 pesetas.

La tercera parte de una huerta al arroyo, que hará dos heminas, linda O. rio M. Juan Lazo, en 80 pesetas.

Como de la pertenencia de Mateo Fernandez Rodriguez, los siguientes:

Media fanega de trigo, en 3 pesetas.

Una mesa grande, de chocho, en 3 pesetas.

Un escañil pequeño, de chocho, en una peseta.

Una arca pequeña, de chocho, en 3 pesetas.

Un caldero viejo, en 50 céntimos.

Una sartén mediana, en 25 céntimos.

Una caldera mediana, en 2 pesetas.

Dos trojas de paja, en 4 pesetas.

Dos arcas viejas, en 8 pesetas.

Un carro con ruedas, en 15 pesetas.

Un yugo, cornales, sobaco y melenas, todo viejo, en 4 pesetas.

Dos cachos de casa término de Carbajal, calle de la Fuente, linda O. casa de Zacarias Rodriguez, M. y P. calle, en 50 pesetas.

La mitad de una tierra, dicho término al castizo, de celemin y medio, linda M. con tierra de Manuel Alonso, de Modino, O. tierra de herederos de Geronimo Lamas, en 15 pesetas.

La tercera parte de una tierra, a la cuesta, de tres celemines y medio, linda M. tierra de Vicente Cordero, de Cubillas, O. camino, en 30 pesetas.

La mitad de una tierra, a la buer-

ra, de dos celemines, linda M. tierra de Isidoro del Valle, O. tierra de Francisco Diez, en 3 pesetas.

La mitad de otra tierra, a los picos de blanco, celemines, linda M. tierra de Pedro Fernandez, P. con el monte, en 25 pesetas.

Otra mitad de tierra, al Valdealcon, de tres celemines, linda N. camino de Valdealcon, O. tierra de herederos de Miguel Ferreras, en 10 pesetas.

Una tierra al ribon de molina, de un celemin, linda M. herederos de Melchor Lamazares, N. Valentin Sahelices, en 5 pesetas.

La mitad de una tierra, de celemin y medio, linda M. huerta de Vicente Pantigo, N. Josefa Fernandez, en 30 pesetas.

Un carro de yamba y otro de paja, en 10 pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la subasta, lo podrán verificar, en el día 26 de junio próximo venidero, a las doce de su mañana, en el local de la Audiencia pública de este Juzgado, y ante el municipal de Gradefos. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Leon, a 18 de Mayo de 1882. — Francisco Arias Carbajal.

P. M. de S. S. Pedro de la Cruz Hidalgo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 21 del presente mes se ha estraviado de la villa de Gusendos de los Oteros una yegua de 5 años de edad, pelo negro, con una estrella en la frente, de 6 y media a 7 cuartos de alzada, horrada de las manos y cola corta; la persona que sepa su paradero lo pondrá en conocimiento de D. Ramiro Escapa, Médico de dicha villa.

El testamento dativo que suscribe, nombrado por el Juzgado de primera instancia de esta capital, para cumplir lo dispuesto por el finado, D. Candido Maria Dominguez, presbitero, Administrador que fue del Real Santuario de la Virgen del Camino, en esta provincia, cita y llama a todos los que tengan que reclamar contra el caudal de dicho finado por cualquier concepto, lo verifiquen en el término de veinte días desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oceras de dicha provincia; ante dicho testamento, calle de la Rue núm. 47, para resolver sobre la preferencia y hasta donde alcanzan los bienes relicto, teniendo entendido que sino lo verifican los parará el perjuicio que haya lugar como unico aviso.

Leon y Mayo 27 de 1882. — Juan Ordóñez.

Impresca de la Diputación provincial.